

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2008- 2011, con fundamento en los artículos 115 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 126, 133, 145 y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 65, 66 fracción I inciso c), 221, 222, 223, 224, 225 y demás aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1, 6, 8, 103, 105, 135, 479 a 504 y demás aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 5, 6, 26, 31, 32 fracción IX, 33, 139, 140, 145, 146, 155 y demás aplicables del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y, -----

CONSIDERANDO

Que la autonomía del Municipio Libre, se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y las leyes que conforme a ellas se expidan; -----

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224, fracción III, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; los Reglamentos Municipales constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en los ámbitos de su competencia; -----

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; los Reglamentos Municipales deberán contener las disposiciones generales, los objetivos que se persiguen y los sujetos a quienes se dirige la regulación; la manera como se organizarían; la clasificación de las faltas y los tipos de sanciones administrativas, las atribuciones y deberes de las autoridades municipales; y en general, todos aquellos aspectos formales o procedimientos que permitan la aplicación a los casos particulares y concretos; -----

Que con fecha quince de agosto de mil novecientos noventa, se publico en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Espectáculos y Diversiones para el Municipio, mismo que únicamente ha sido reformado, por publicación de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete; -----

Que ha diecinueve años de su entrada en vigor y a casi trece de su reforma, el vigente reglamento de Espectáculos y Diversiones, refleja diversos inconvenientes con respecto a la realidad que vive el municipio en estas materias, de ahí que los miembros del Ayuntamiento, se abocaran a trabajar en su actualización, misma que dio como resultado la propuesta que hoy se somete a la consideración de este órgano de gobierno, y que tiene como propósito, la abrogación del reglamento vigente y la aprobación de uno nuevo;

Que el reglamento de Espectáculos y Diversiones que se propone aprobar, se caracteriza por:

- Plantear una reconceptualización de lo que se entiende por espectáculo y diversión pública;

- Reestructurar las funciones de las autoridades municipales que intervienen en la autorización, supervisión y vigilancia de estas actividades;
- Adecuar la terminología del reglamento a las reformas reglamentarias del municipio desde mil novecientos noventa hasta la presente fecha;
- Adecuar el reglamento en cuestión a la reestructuración orgánica de la presente administración;
- Privilegiar la integridad física y sano desarrollo de nuestros niños, jóvenes, discapacitados, personas de la tercera edad y personas de escasos recursos económicos que asisten a estas actividades;
- Regular diversos y diferentes supuestos de espectáculos y diversiones, no considerados en la actual reglamentación;
- Generar los procedimientos de autorización y fiscalización que incidan en el abatimiento de los abusos de autoridad y corrupción;
- Transparentar los procedimientos de inspección y de aplicación de sanciones privilegiando los derechos de audiencia y legalidad que consagran nuestras disposiciones constitucionales;

 Que en virtud de las consideraciones antes expuestas, se somete a la aprobación de los miembros del Ayuntamiento, los siguientes: -----

----- **PUNTO DE ACUERDO** -----

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Espectáculos y Diversiones para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con fecha quince de agosto de mil novecientos noventa. -----

SEGUNDO.- Se aprueba el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en los términos del documento que se adjunta al presente acuerdo, y que forma parte del mismo como si a la letra se insertare. -----

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en términos de Ley. -----

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO
P.O.E.8 ORDINARIO
30-ABRIL-2010**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I
DEL SECRETARIO GENERAL**

**CAPÍTULO II
DEL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN**

**TÍTULO TERCERO
DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

A) DE LOS ESPECTÁCULOS EN GENERAL

**CAPÍTULO I
DE LAS FUNCIONES CINEMATOGRAFICAS**

**CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES PRESENTADAS POR COMPAÑÍAS TEATRALES, DE ÓPERA,
BALLET, CONCIERTOS Y AUDICIONES MUSICALES**

B) DE LOS ESPECTACULOS RECREATIVOS

**CAPÍTULO III
DE LAS CORRIDAS DE TOROS O FIESTAS TAURINAS**

**CAPÍTULO IV
DE LAS PELEAS DE GALLOS
DE LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS
DE LOS ESPECTACULOS DE DIVERSIÓN**

**TÍTULO CUARTO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOCALES O LUGARES ACONDICIONADOS PARA LA
PRESENTACIÓN DE ESPECTACULOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOCALES O LUGARES EN LOS QUE SE EXPENDEN
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

CAPÍTULO II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS SORTEOS Y
LOTERIAS

CAPÍTULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON MAQUINAS Y JUEGOS DE VIDEO

TÍTULO QUINTO
DEL BOLETAJE

CAPÍTULO I
DEL BOLETAJE

CAPÍTULO II
DEL BOLETAJE ELECTRONICO

TÍTULO SEXTO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES Y CLAUSURA

CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO II
DE LA CLAUSURA
EL RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA
PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE OFICIO

TÍTULO OCTAVO
DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

T R A N S I T O R I O S

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social y tienen por objeto regular los espectáculos y las diversiones públicas, el funcionamiento de establecimientos dedicados a estos, así como el procedimiento para que las personas puedan solicitar la autorización para desarrollar algún espectáculo o diversión pública en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Aforo:** Es la capacidad máxima admitida en cualquier establecimiento, que incluye boletos pagados y cortesías;
- II. Alternancia:** Acción que, por una retribución económica, realiza una persona para que el cliente incremente su consumo;
- III. Artista:** Toda persona física que participe activamente en un espectáculo público con o sin fines de lucro;
- IV. Autorización:** Es el documento expedido por la Autoridad para la realización lícita de un espectáculo o diversión pública; el cual puede ser de manera eventual, permanente o temporal;
- V. Comité:** Comité Responsable de la Autorización y Verificación del Funcionamiento de Determinados Giros Comerciales del Municipio de Benito Juárez;
- VI. Diversión Pública:** El evento que se ofrece al público en general, a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente participa activamente, en el desarrollo del evento en lugares abiertos al público, con acceso gratuito o acceso mediante una cuota en específico; con excepción de los políticos o fiestas particulares sin fines de lucro;
- VII. Empresario:** Las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualquiera de los espectáculos y diversiones públicas, sea en forma gratuita o mediante el pago de boletos o cuotas de admisión;
- VIII. Espectáculo Público:** Al evento a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente asume una actitud pasiva;
- IX. Espectador:** Toda persona que asiste a disfrutar un espectáculo público;
- X. Establecimiento.** El local donde se presenta el espectáculo o donde se ofrezca alguna diversión pública;
- XI. Inspección:** Acto mediante el cual los inspectores del Municipio verifican el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables en materia de espectáculos y diversiones públicas;
- XII. Inspector Autoridad.-** Es la persona designada por la autoridad municipal responsable de salvaguardar el orden público durante el desarrollo de los partidos de fútbol soccer;
- XIII. Inspector del Municipio:** Es la persona designada por la Dirección de Fiscalización;
- XIV. Juez de Plaza:** Persona que tiene la potestad para hacer respetar las reglas relativas a las corridas de toros y fiestas taurinas;

- XV. Juez de Valla:** Persona que tiene la potestad para hacer respetar las reglas relativas a las peleas de gallos;
- XVI. Licencia de Funcionamiento:** Es el documento que expide la Dirección de Ingresos previa autorización del Comité;
- XVII. Local abierto:** A los estadios deportivos, plazas de toros, arenas, deportivas, lienzos charros, plazas, parques públicos y otros similares;
- XVIII. Reglamento:** Al presente ordenamiento;
- XIX. Responsable del espectáculo o diversión pública:** Es la persona que se obliga ante la autoridad municipal por los espectáculos y/o diversión pública que se le autorice en términos del presente reglamento;
- XX. Responsable del Establecimiento:** Es la persona propietaria o arrendatario del establecimiento en donde se presenten espectáculos y/o se ofrezcan diversiones públicas; y
- XXI. Secretario General:** Al Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento de Benito Juárez.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al Secretario General;
- II. Al Titular de la Tesorería Municipal;
- III. Al Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano;
- IV. Al Titular de la Dirección de Ingresos;
- V. Al Titular de la Dirección de Fiscalización;
- VI. Al Titular de Protección Civil; y
- VII. A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 4.- Los miembros del Comité ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece el Reglamento de la Tesorería Municipal, así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Creación y Manual de Procedimientos del propio Comité.

Artículo 5.- Conforme a las disposiciones que aplican para el funcionamiento del Comité, este tendrá competencia para autorización y verificación en las materias de espectáculos y diversiones públicas, en lo referente a la autorización de emisión de licencias de funcionamiento, así como la autorización para ampliación de horarios de los mismos y solo de manera exclusivamente para bares, cantinas, cabarets, centros nocturnos, discotecas, expendios para la venta de bebidas alcohólicas y de establecimientos sobre juegos permitidos, rifas y loterías.

Artículo 6. Al Regidor de la Comisión de Espectáculos y Diversiones, ejercerá sus facultades de conformidad con lo que establece la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 7.- Las facultades que tiene en la materia el Tesorero Municipal; así como las de otorgamiento de licencias que le corresponden al Director de Ingresos; las de uso de suelo que a cargo del Director de Desarrollo Urbano, y; las de inspección que le competen al Director de Protección Civil, serán ejercidas conforme a lo previsto en lo que establezcan los respectivos reglamentos municipales.

CAPÍTULO I DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 8.- El Ayuntamiento de Benito Juárez, a través del Secretario General del Ayuntamiento, autorizara la presentación de espectáculos y diversiones públicas en términos del presente Reglamento;

En el permiso que expida el Secretario General se determinará la duración, frecuencia, permanencia y condiciones del espectáculo a realizar en el local o establecimiento autorizado.

Artículo 9.- El Secretario General del Ayuntamiento, señalará que clase de espectáculos y diversiones públicas deberán contar con una autoridad que lo represente, y nombrará a las personas que supervisen el desarrollo de la función. La Autoridad que supervise un espectáculo, podrá solicitar el auxilio de los agentes de seguridad y de la policía, que concurran para resolver los conflictos que se presenten.

Artículo 10.- El Secretario General, a través de la Dirección de Fiscalización podrá, cuando tengan motivos de quejas contra la empresa, los actores o espectadores, clausurar el evento o establecimiento, tratándose de espectáculos relacionados con Box y Lucha Libre, Corridas de Toros o Fiestas Taurinas, Peleas de Gallos, y Fútbol Soccer Profesional;

Artículo 11.- El Secretario General a través de la Dirección de Fiscalización, podrá en cualquier tiempo sancionar la presentación de un espectáculo, relacionado con Box y Lucha Libre, Corridas de Toros o Fiestas Taurinas, Peleas de Gallos, y Fútbol Soccer Profesional, por las siguientes causas:

- I. No presentarse con las características con que fue autorizado; y
- II. Causa de interés público, demanda o necesidad social.

Artículo 12.- Cuando el origen de la suspensión de algún espectáculo sea por caso fortuito o fuerza mayor no imputable a la empresa promotora del espectáculo o diversión pública, no le será aplicable sanción alguna, siempre y cuando acredite fehacientemente ante la autoridad dicha circunstancia previo reembolso del importe pagado.

CAPÍTULO II DEL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN

Artículo 13.- Corresponde al Director de Fiscalización o a la Autoridad Municipal competente, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, vigilar, supervisar, inspeccionar, verificar, sancionar a los establecimientos, locales, espectáculos y diversiones públicas, así como el funcionamiento de los mismos para proteger los intereses de la colectividad.

Artículo 14.- El Director de Fiscalización, a través de los Inspectores adscritos a esta Dirección, responsables de supervisar el desarrollo del espectáculo, así como las autoridades competentes en términos del presente reglamento, podrán decidir de los asuntos de inmediata resolución y en consecuencia, las determinaciones que dicten, serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 15.- Para el caso de, que durante la realización de un espectáculo, se cometiere una falta o delito que amerite la imposición de una pena; la autoridad municipal que supervise, dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 16.- El Director de Fiscalización o la autoridad designada de acuerdo al tipo de espectáculo o diversión pública, durante su desarrollo, resolverá cualquier dificultad de las que se señalan a continuación:

- I. Cuando una persona teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo;
- II. Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su localidad por alteración del programa, precio o por duplicidad en venta de una localidad;
- III. Cuando una persona pretenda suspender un espectáculo;
- IV. Cuando un autor se niegue a que se represente una obra suya anunciada; y
- V. Cualquier otra que impida el desarrollo del programa ofrecido.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

A) DE LOS ESPECTÁCULOS EN GENERAL

Artículo 17.- Los espectáculos y diversiones públicas se clasifican en permitidos y no permitidos, en eventuales y de temporada.

- I. Los espectáculos y diversiones públicas permitidas son:
 - a) **Culturales.-** Son espectáculos culturales; las exhibiciones y exposiciones de todo tipo, que sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste como los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, tragedias, drama, comedia, ballet, teatros y cinematógrafo;
 - b) **De Variedad.-** Son de variedad la presentación de artistas en teatros, centros nocturnos, cabaret, zarzuela, comedia graciosa, opereta, sainete, revista y todos los no comprendidos como culturales;
 - c) **Recreativos.-** Aquellos que tienen por objeto el esparcimiento y la recreación de los espectadores entre los cuales se encuentran los espectáculos y diversiones públicas circenses, taurinos, charrerías, rodeos, juegos de pelota, charlotadas, de forjados, de prestidigitación e ilusionismo en diversas formas, faquirismo o de equilibrio y dominio de las alturas, como el paracaidismo y suertes similares;
 - d) **Espectáculos Deportivos.-** Competencias de todo tipo tales como: futbol soccer, beisbol, basquetbol, volibol, futbol americano, carreras, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares;
 - e) **De Diversión.-** Se consideran; los parques de diversiones, juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos, video juegos, Kermeses, golfitos, futbolitos, Juegos de mesa, Casas de juegos, juegos interactivos, bailes públicos, centros o lugares de apuestas permitidos por la ley, y todos aquellos lugares en que se permita o en donde pueda participar activamente el asistente; y
 - f) **De Diversiones Permanentes.-** bares, cantinas, centros nocturnos, cabarets, video bar, discotecas, salones de bailes.
- II. Se consideran espectáculos y diversiones públicas no permitidos en el Municipio de Benito Juárez, los siguientes:
 - a) Los que de alguna manera atenten contra la intimidad, la genitalidad, la sexualidad y la reproducción humana, propiciando la mofa de los atributos de los seres humanos;
 - b) Los espectáculos y diversiones públicas sadomasoquistas que representen violencia sexual, voyeurismo, fitofilia y los de zoofilia;

- c) Los espectáculos y diversiones públicas que realicen o tengan como finalidad provocar dolor, aniquilamiento del oponente, mutilación, azotes, marcas o tormentos hechos en seres humanos;
- d) La exhibición de películas ó videos de sexo explícito o desnudos totales y parciales fuera de las salas de exhibición cinematográficas;
- e) Los que fomenten la alternancia con los espectadores, en los establecimientos no autorizados;
- f) Los que se presenten en los sitios o establecimientos no autorizados por la autoridad competente;
- g) Los que permitan contacto físico entre los empleados o artistas y espectadores; y
- h) Los que carezcan de permisos.

III. Eventual.- Aquellos que se presentan en forma ocasional; y

IV. De Temporada.- Aquellos que se presentan en forma periódica.

Artículo 18.- Los espectáculos y diversiones públicas autorizadas se anunciarán por sus títulos originales, dando los créditos correspondientes a los autores, traductores o adaptadores, sin adiciones ni supresiones, con sus seudónimos o nombres artísticos correspondientes; deberá indicarse en su caso, si el espectáculo tiene alto contenido sexual.

Artículo 19.- Toda persona física o moral es libre de poder organizar y presentar el espectáculo que desee, siempre y cuando respete los valores culturales, intelectuales, éticos, religiosos, cívicos y artísticos así como el respeto a la intimidad de las personas, a la genitalidad, la sexualidad y el debido decoro que le responde a la reproducción del género humano, evitando su comercialización, mofa, disminución axiológica o la denigración de las preferencias sexuales de nuestro Municipio, así como preservar el orden público establecido por la sana convivencia social y la solidaridad humana, evitando en todo caso, actos, posturas o gestos, reales o simulados, que induzcan al espectador a peleas a muerte, la promiscuidad, inciten a la violencia física o induzcan a la tortura. En todo espectáculo y diversión pública se deberá respetar el derecho de terceros.

Artículo 20.- El empresario o responsable del espectáculo, deberá recabar previamente la Autorización por escrito del Secretario General. El empresario, para la obtención del permiso a que hace referencia éste artículo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito, con una anticipación mínima de diez días hábiles al inicio de la primera función, la solicitud dirigida al Secretario General. En ella se precisará con exactitud el tipo de espectáculo, la fecha, hora, aforo solicitado, precio del boletaje, boletos de cortesía en su caso y el lugar en donde se pretenda realizar dicho evento. La persona física o moral que lo presenta, acreditará debidamente su personalidad jurídica con los documentos del caso debidamente legalizados y registrados;
- II. Acreditar satisfactoriamente con los documentos respectivos el título legal con el que ocupa el local o establecimiento en el que presentará el espectáculo correspondiente;
- III. Cuando el espectáculo se lleve a cabo en una instalación deportiva el solicitante deberá presentar la anuencia emitida por el Instituto del Deporte en el Municipio de Benito Juárez;
- IV. Acreditar que la Licencia de Funcionamiento se encuentre vigente y el local no adeuda impuestos prediales, cooperaciones, contribuciones, rendimientos o cualquier otra carga impositiva a favor del Ayuntamiento;

- V. Exhibir el contrato o documento donde conste el compromiso del artista o artistas que integrarán el espectáculo de que se trate para su presentación en el Municipio, en la fecha y condiciones en que deberá celebrarse, para el caso de que el espectáculo se pretenda realizar en establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas, deberá presentar la respectiva Licencia Sanitaria vigente;
- VI. Presentar los programas para su calificación y autorización, con una anticipación mínima de cinco días hábiles al inicio de la primera función, ante la Secretario General, el cual autorizará el mismo en los términos del presente reglamento;
- VII. Garantizar el debido orden, respeto, seguridad y salud de los asistentes a los espectáculos y diversiones públicas, mediante la contratación de vigilancia y protección de una empresa de seguridad particular o de la policía;
- VIII. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad que determine la Dirección de Protección Civil; y,
- IX. Las demás establecidas en el presente Reglamento, atendiendo al tipo de espectáculo de que se trate.

Artículo 21.- Cuando por cualquier circunstancia hubiere que variar el programa de un espectáculo o suspender la función, el empresario tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Notificar dicha situación al Secretario General con setenta y dos horas de anticipación, por lo menos;
- II. Anunciar en los lugares más visibles de donde se presenta el espectáculo así como en los mismos medios de comunicación por medio de los cuales se publicitó el evento, la variación o cancelación del mismo y las causas que lo motivan, así como en su caso el lugar fecha y hora donde se reembolsará el importe pagado; y
- III. Reembolsar al público que lo solicite, el importe pagado por sus asientos o localidades en un término no mayor de veinticuatro horas.

Artículo 22.- Para garantizar la comodidad del público asistente, el empresario tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cuidará que el foro o escenario quede debidamente despejados de personas ajenas a la compañía al local en el que se presenta;
- II. Evitará que el público asistente fume en términos de la legislación aplicable para la protección a las personas no fumadoras; salvo en los casos de los salones adaptados y destinados al efecto;
- III. Determinar un lugar dentro del establecimiento para depositar los objetos olvidados o extraviados, a fin de que se encuentre a disposición de quienes acrediten ser sus legítimos propietarios; y
- IV. Abrir las puertas de acceso a los locales en los que se llevará a cabo la presentación de un espectáculo, cuando menos con hora y media de anticipación a la señalada para iniciar el mismo.

Artículo 23.- Tratándose de espectáculos deportivos, disponer de lugares específicos para la instalación de equipos de transmisión, así como para los comentaristas especializados de dichos espectáculos.

Artículo 24.- El empresario será responsable del orden y moralidad que se observe durante la presentación del espectáculo, así como del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento de parte de los actores y empleados. Así mismo garantizará la calidad de los artistas que presente.

Artículo 25.- Los artistas que formen parte del espectáculo deberán estar en el local en donde ha de efectuarse con media hora de anticipación, por lo menos; evitando con el público o con otros artistas toda situación que pueda originar la suspensión o interrupción en el orden del espectáculo. En caso de dirigirse al público por necesidad del propio espectáculo, lo harán con el debido respeto y comedidamente, evitando en todo momento el contacto físico, las excesivas confianzas o expresiones para con el espectador.

Artículo 26.- Los artistas contarán con camerinos para maquillarse y vestirse de acuerdo al espectáculo, los cuales estarán lo más cercano posible al escenario, evitando los artistas ya caracterizados fraternizar con los asistentes en pasillos o localidades destinados a los espectadores, excepción hecha en los casos en que la naturaleza del espectáculo así lo requiera.

Artículo 27.- Los espectadores y público en general tendrán la obligación de guardar la compostura y el orden debido.

Artículo 28.- Queda prohibido a los espectadores introducir bebidas embriagantes a los locales de espectáculos, así como la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante, portado armas contundentes, punzo cortantes o las calificadas como armas blancas o armas de fuego de cualquier calibre.

Artículo 29.- Queda prohibido que los espectadores permanezcan con objetos como sombreros, gorras, tocados, adornos o similares, en el interior de las salas de espectáculos y diversiones públicas que perjudiquen la visibilidad de los asistentes.

Artículo 30.- El o los espectadores, que con ánimo de originar una falsa alarma entre los asistentes a cualquier diversión, lanzaren la voz, "fuego" o cualquier otra semejante, que por su naturaleza infundan pánico en el público, serán consignados a la autoridad competente.

Queda prohibido a los espectadores permanecer de pie en las salas de espectáculos, perjudicando la visibilidad de los asistentes.

Artículo 31.- Al término del evento, el empresario o responsable del espectáculo o diversión pública, esta obligado a que personal de la dirección de fiscalización realice la intervención y el arqueo de caja para el cálculo de los impuestos y derechos correspondientes.

CAPÍTULO I DE LAS FUNCIONES CINEMATOGRAFICAS

Artículo 32.- No se permitirá la exhibición de películas ni obras teatrales de sexo explícito en establecimientos no autorizados previamente por el Secretario General y que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento y demás legislación aplicable.

Artículo 33.- Los empresarios antes de la exhibición de cintas cinematográficas, deberán acreditar ante el Secretario General, la clasificación correspondiente que de dicha cinta haya emitido la Secretaría de Gobernación, la cual deberá ponerse a la vista del público en la entrada del local, así como en los programas que en su caso emitan.

Artículo 34.- Antes de cada función, los empresarios tendrán derecho a exhibir como máximo quince placas fijas, cinco rollos comerciales y tres avances de películas, con la sola excepción de campañas de ayuda social, cuya proyección deberá ser gratuita, y en número indeterminado.

Artículo 35.- Queda prohibido a los empresarios exhibir avances de películas que tuvieran clasificación diferente en sentido ascendente, tomando en consideración la clasificación establecida.

Artículo 36.- Sólo se permitirá un intermedio de diez minutos en las exhibiciones cinematográficas de largo metraje, entendiéndose por estas las de más de dos horas de duración, sin perjuicio de la secuencia de la cinta.

CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES PRESENTADAS POR COMPAÑÍAS TEATRALES, DE ÓPERA, BALLET,
CONCIERTOS Y AUDICIONES MUSICALES

Artículo 37.- Tratándose de compañías de ópera, ballet y audiciones musicales, una vez que principie la función, serán cerradas las puertas de la sala debiendo esperar el público retrasado a que haya terminado un acto para entrar al salón.

B) DE LOS ESPECTACULOS RECREATIVOS

CAPÍTULO III
DE LAS CORRIDAS DE TOROS O FIESTAS TAURINAS

Artículo 38.- Se requiere Autorización Municipal para la celebración de corridas de toros o fiestas taurinas, a la que se fijará el horario, participantes, origen de la ganadería, precios autorizados y cualquier otro dato que sea de interés al público.

Artículo 39.- Las Empresas o los organizadores de corridas de toros o fiestas taurinas, están obligados a cubrir el importe de Impuestos y derechos que fije la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 Fracción IV de la ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 40.- El local destinado a la celebración de corridas de toros o fiestas taurinas, deberá contar con área destinada a Enfermería y Servicios Médicos con comunicación independiente y exclusiva con el Callejón del Ruedo y lo más inmediato posible al lugar donde se desarrolle el mismo. El área de Servicios Médicos deberá contar con Personal Profesional y el Material de Primeros Auxilios, Quirúrgico y Farmacéutico necesario para atender las emergencias que se presenten.

El Secretario General, no autorizará corridas de toros o fiestas taurinas, sin la anuencia de la Dirección de Protección Civil, así como, si los organizadores o empresarios no hubieran reunido los requisitos que se establece en el presente Reglamento.

Las corridas de toros o fiestas taurinas, se regularán en cuanto a su desarrollo por el reglamento específico que para estos efectos expida el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV
DE LAS PELEAS DE GALLOS

Artículo 41.- Sólo podrán efectuarse en un local destinado al efecto que se llamará PALENQUE, cuya construcción deberá reunir las condiciones de resistencia y seguridad, e higiene y comodidad, para el público concurrente a esta clase de espectáculos. Las peleas de gallos, serán presididos por un Juez de Valla, que será nombrado por el Secretario General.

Artículo 42.- Son obligaciones del empresario, promotor, administrador o arrendatario de los palenques.

- I. Contar con la autorización de la Secretaría de Gobernación;
- II. Poner a la vista del Juez de Valla, antes de comenzar las peleas, los recibos de las Tesorería en que conste haber cubierto la contribución correspondiente;
- III. Entregar al Juez de Valla, al menos la lista de seis gallos que deban pelearse, con la expresión del peso exacto de cada uno de ellos y el número de espuelas, y exhibir a la vista del público la relación o peso de estos gallos para la pelea con las demás condiciones indispensables, para poder concertarse dichas peleas;

- IV. Poner a disposición del Juez de Valla un marco de pesas completo y correcto, que servirá para que él verifique el peso de los gallos, cuando lo crea conveniente o cuando algún interesado así lo exigiere;
- V. Tener colgada en el centro del Circo una balanza que esté bien equilibrada, con dos mochilas limpias de igual peso para pesar los gallos que han de pelearse;
- VI. Tener el piso de la Valla o palenque bien relleno de aserrín, bien pisonado y humedecido lo suficiente, para que no se levante con el aire que hacen los gallos cuando estén peleando;
- VII. Tener enclavado en el piso, en el centro de la Valla, apenas cubierto con el aserrín, un cuadro de madera de tres cuartos de pulgada de grueso o menos, que tenga ochenta y cuatro centímetros por lado, dividido en su centro en cuatro partes iguales, formando cuatro cuadriláteros, que servirán para las pruebas que han de darse en el curso de las peleas;
- VIII. Tener a disposición del Secretario General una silla al lado izquierdo del juez de valla, otra a su lado derecho para el Director de Fiscalización, o quien lo represente, y una silla para el Médico veterinario zootecnista que designe el Secretario General para los reconocimientos;
- IX. Presentar cada vez que el Juez de Valla lo solicite, cualquiera de los gallos dispuestos para la pelea, cuya lista deberá tener el Juez en su poder, a efecto de casar las peleas con algún gallero que lo solicitare; y
- X. Tener a disposición del Juez de Vallas dos pañuelos limpios, agua limpia, un reloj de arena o ampolleta de medio minuto, un timbre sonoro, papel y lápiz para apuntar las peleas que se concierten, en orden correlativo, y todos los demás instrumentos que pudieran necesitarse para el buen desarrollo del espectáculo.

Artículo 43.- Las peleas de gallos serán concertadas por los galleros con intervención del Juez de Valla, a quien inmediatamente presentarán los gallos y tomará nota de la pelea casada, procediendo el Juez así como el Médico a reconocer cuidadosamente los gallos que les presentaren para examinar a fin de resolver si están en condiciones indispensables de limpieza para que pueda verificarse la pelea. Cuando a juicio del Juez y del Médico algún gallo no estuviere en buenas condiciones de limpieza para la pelea, el Juez podrá ordenar sin dar explicación alguna, que aquél gallo sea retirado de la Valla y sustituido por otro limpio para verificarse la pelea concertada.

Artículo 44.- Los gallos, antes de entrar a la pelea, después de ser examinados, serán escrupulosamente lavados por el Juez de Valla con agua y potasa u otra sustancia que a su juicio y la del Médico sea conveniente.

Artículo 45.- No podrán soltarse los gallos a la pelea hasta que no esté completamente extendida la Valla, no pudiendo permanecer en esta más personas que los soltadores o galleros y el Juez en su caso, sin distinción alguna, y si por alguna causa uno de los galleros es sustituido por otro, el sustituido se saldrá inmediatamente de la Valla sin pretexto alguno.

Artículo 46.- Una vez sueltos los gallos a pelear por los galleros, éstos no podrán levantarlos por ninguna causa o motivo, sino hasta que la pelea se termine o cuando el Juez ordene alguna prueba de las definidas en este Reglamento. Cualquier gallero que durante la pelea levante su gallo, sin orden del Juez, perderá la pelea sin excusa, protesta ni pretexto alguno.

Artículo 47.- Las pruebas serán mandadas a ejecutar por el Juez de Valla, y éstas serán de dos clases:

- a) Ordinarias de medio minuto o de cuento; o
- b) De decisión, de un minuto.

Artículo 48.- Son pruebas ordinarias las que manda ejecutar el Juez de Valla en el cuadro grande, cuando ambos gallos se están quietos sin pelear ni hacer el uno por el otro por espacio de medio minuto, medido en el reloj de arena y ampolleta que tendrá el Juez a su vista y la del público.

Artículo 49.- Las pruebas ordinarias son de medio minuto de tiempo, en las cuales los galleros podrán hacer uso del pañuelo que el Juez les proporcione, para limpiar el pico y las espuelas de sus gallos, abrir los ojos a sus gallos, pero sin hacer uso de los dedos ni de las uñas, sino propiamente con el pañuelo, poner el pañuelo sobre la cabeza del gallo para darle calor con la boca. También en estas pruebas podrán los galleros enderezar o parar sus gallos si estuvieren tumbados.

Estas son las únicas diligencias a que tienen derecho de hacer los galleros en beneficio de sus gallos, las cuales ejecutarán en presencia del Juez de Valla.

Artículo 50.- Queda prohibido a los galleros, durante las pruebas ordinarias chuchar sus gallos o pellizcarlos. Sólo tienen derecho, al tiempo de soltarlos en el marco a pasarles la mano por el pecho en actitud de movimiento, pero puestos los gallos en el marco, ya sueltos, no se le podrá tocar en ninguna parte del cuerpo.

Artículo 51.- Son pruebas de cuento o de decisión, las que manda ejecutar el Juez en el cuadro grande, cuando alguno de los galleros se lo solicite, las cuales ordenará en el acto mismo que les sean solicitadas dichas pruebas.

Artículo 52.- Las pruebas de cuento o de decisión son tres de a un minuto de tiempo. En estas pruebas tienen derecho los galleros de soplar, golpear y pellizcar sus gallos y hacer con ellos todo cuanto recurso legal puedan con objeto de conseguir que piquen; esto además de las diligencias indicadas en el artículo 48 de este Reglamento. El gallo que en ninguna de las tres pruebas picase, perderá la pelea sin disputa por parte del gallerero, pero si en alguna de las pruebas picasen ambos gallos, se dará por terminada la cuenta y continuará la pelea.

Artículo 53.- Cuando los gallos por estar con heridas de importancia transcurren tres pruebas ordinarias consecutivas sin que ambos gallos puedan seguir peleando, el Juez ordenará a los galleros dar las pruebas ordinarias en el cuadro chico hasta terminar la pelea. Cuando uno de los gallos estuviere ciego, las pruebas de cuento o de decisión se darán en el cuadro chico, y cuando ambos gallos estuvieren ciegos, todas las pruebas, sean ordinarias o de decisión, se darán abozando los gallos hasta decidirse la pelea.

Artículo 54.- Los gallos para ir a las pruebas, serán tomados por los galleros abarcando la cola y la rabadilla con la mano derecha, y con la mano izquierda en el pecho del gallo, soltándolos en la línea del marco que corresponda a la prueba que se esté efectuando, uno enfrente del otro, en línea recta, de manera que no queden los gallos, ni uno a un lado ni hacia el otro lado, ni delante de la raya, ni hacia atrás.

Artículo 55.- Queda prohibido a los galleros empujar a los gallos al tiempo de soltarlos en las pruebas.

Artículo 56.- Cuando los gallos durante la pelea se enreden con algún hilo, cuando se enreden con las alas, cuando se traben con las espuelas o queden en condiciones de no poder tirarse, transcurrido medio minuto en esta situación, el Juez mandará poner los gallos en actitud de pelea, todo esto con la mayor prontitud.

Artículo 57.- Queda prohibido a los galleros rociar con saliva la cabeza de sus gallos, y si tuvieren necesidad durante alguna prueba ordinaria de rociarlos con agua, se enjuagarán primeramente la boca. También queda prohibido hacer uso del aserrín para contener la sangre en los llamados cañazos u otras heridas hemorrágicas, como venas, puñaladas de cuadril, fondillo y lomo. En estos casos, tampoco podrá hacer uso del pañuelo ni de la boca.

DE LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Artículo 58.- Se requiere Autorización del Secretario General, para llevar a cabo espectáculos deportivos seriados, ligas o campeonatos, los interesados deberán presentar al Secretario General, la solicitud de permiso para poder llevar a cabo el espectáculo, dicha solicitud deberá acompañarse de los requisitos que establece el presente reglamento.

Artículo 59.- Los espectáculos deportivos deberán cumplir las prevenciones establecidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que se deriven de cualquier otro Reglamento Municipal.

Artículo 60.- Para realizar espectáculos deportivos en la vía pública, se requiere autorización del Secretario General, previa anuencia del Titular del Instituto del Deporte.

Artículo 61.- El Instituto del Deporte determinará cuales eventos y espectáculos deportivos deberán contar, durante el desarrollo de los mismos, con Servicios Médicos, además de acondicionar un lugar como Enfermería. En su caso, los Organizadores del Evento serán responsables de la prestación de estos servicios.

Artículo 62.- Las Empresas o los organizadores de los diferentes espectáculos deportivos, están obligados a cubrir el importe de Impuestos y derechos que fije la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 63.- Los espectáculos deportivos de orden profesional, que se lleven a cabo en instalaciones deportivas tales como son: estadios de Fútbol, Beisbol, Basquetbol, Softbol, deberán cumplir con lo estipulado en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 64.- Los Jueces, Árbitros, Réferis, Ampáyers y Participantes en los espectáculos deportivos están obligados a evitar cualquier relación con los Espectadores que pudiera motivar una alteración del orden público.

Artículo 65.- Durante la realización de cualquiera de los espectáculos deportivos que se indican en este capítulo, deberá contar con una autoridad designada por el Secretario General, denominado Inspector Autoridad, quien deberá informar al Secretario General y a cualquier otra Autoridad interesadas que se lo requiera sobre los incidentes que se presenten.

Artículo 66.- El espectáculo de Charrería y Jaripeos que se ofrezca al público en general, deberá contar con la autorización del secretario General en los términos del presente reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 67.- Toda persona física o moral que desee presentar espectáculos de box o lucha libre, requiere de la autorización del Secretario General, y estará obligada a cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 68.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, ninguna persona física o moral podrá ofrecer o presentar públicamente espectáculos de box o lucha libre, sin la autorización de la Comisión respectiva.

Artículo 69.- Todo local donde se presenten espectáculos de Box o Lucha Libre debe cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección civil.

Artículo 70.- Las personas físicas o morales responsables del espectáculo, deben proporcionar a los boxeadores y luchadores, vestidores amplios y ventilados, así como acondicionados con baño y sanitarios.

Artículo 71.- Las personas físicas o morales responsables del espectáculo, deben velar por el cuidado de la salud e integridad física de los boxeadores y luchadores, debiendo observar en todo caso, las disposiciones contenidas en las leyes federales aplicables a la materia.

Artículo 72.- Las personas físicas o morales responsables del espectáculo de Box o Lucha Libre, están obligadas a poner en conocimiento del público que asista a los mismos, que se prohíbe cruzar apuestas. Para tal finalidad deben fijar en los programas de mano y en lugares visibles del interior de la arena, leyendas con la indicación relativa a la prohibición de apostar.

Artículo 73.- En caso de que se sustituya algunos de los boxeadores o luchadores anunciados en los programas, las personas físicas o morales responsables del espectáculo de Box o Lucha Libre, estarán obligadas a anunciar el cambio por medio de carteles que se fijarán con la debida anticipación en todas las taquillas de la arena y en las puertas de entrada. Si alguna persona que ha adquirido su boleto con anterioridad al cambio anunciado, no estuviese conforme, la persona física o moral en cuestión, tendrá la obligación de devolver al espectador que así lo solicite, el importe total del pago realizado por su boleto.

Artículo 74.- Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciarse previamente al público, al comenzar el espectáculo, debe hacerse del conocimiento del mismo por conducto del anunciador oficial las personas físicas o morales responsables del espectáculo de Box o Lucha Libre. En caso de que algún espectador no estuviese conforme con el cambio, puede abandonar el local donde se verifique la función y reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto.

Artículo 75.- Cuando se suspenda alguna función de Box o Lucha libre, los espectadores que hubiesen adquirido su boleto pueden reclamar el importe de su boleto en las taquillas correspondientes.

Artículo 76.- Lo dispuesto en este capítulo se aplica con independencia de los derechos que como consumidor tiene todo espectador, en los términos de la legislación federal correspondiente.

Artículo 77.- La Comisión de Box o Lucha Libre que busquen el fomento y la práctica de las mismas, mediante funciones eventuales, requerirán de la autorización del Secretario General en los términos del presente reglamento.

Los espectáculos de Box y Lucha Libre, se regularán en cuanto a su desarrollo por el reglamento específico que para estos efectos expida el Ayuntamiento.

DE LOS ESPECTACULOS DE DIVERSIÓN

Artículo 78.- Los bailes públicos y los conciertos se podrán realizar en locales abiertos y/o establecimientos, previa revisión y dictamen de personal de Protección Civil.

Artículo 79.- Además de lo establecido en los artículos 20, 21, 22 el empresario y/o responsable del espectáculo o diversión pública, para llevar a cabo bailes públicos o conciertos, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. No exceder los 68 decibeles;
- II. No permitir que los artistas excedan el horario autorizado;
- III. En caso de vender bebidas alcohólicas, cumplir con las normas sanitarias respectivas;
- IV. No ocasionar daños al mobiliario, flora y equipamientos urbanos;
- V. Cubrir a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, las tarifas e impuestos que señale la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo;
- VI. Obligarse a la reparación de los daños y perjuicios que pudiesen ocasionarse a bienes del dominio público con la realización del baile y/o concierto;
- VII. Dejar limpio el lugar al término del evento; y

Artículo 80.- Los responsables de aparatos mecánicos, así como aquellas personas que quieran instalar una feria, circo, carnaval o realizar exposiciones de cualquier tipo, a excepción de las comerciales, para la obtención de la autorización del Secretario General, deberán observar lo siguiente:

- I. Proponer el lugar exacto donde se van a ubicar; tratándose de bienes del dominio público, se deberá obtener la anuencia de Patrimonio Municipal;
- II. Cubrir en la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, los impuestos o derechos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo,
- III. No ocuparán las zonas areneras y áreas verdes de las áreas donde se ubiquen; serán responsables y pagarán los daños que causen al pavimento y demás lugares públicos que ocupen;
- IV. Ofrecerán seguridad en sus instalaciones, a través de cuerpos de seguridad pública o privada. Sus propietarios y administradores serán responsables y pagarán los daños por accidentes que sufra el público;
- V. Fijar en lugar visible los precios de los boletos de los Juegos Mecánicos y demás atracciones de las ferias, circos, carnavales o exposiciones, así como el tiempo del servicio;
- VI. Los empresarios que utilicen sonido ambiental durante el desarrollo de estas diversiones públicas, deberán modularlo a 68 decibeles como máximo, para no causar perjuicios a los habitantes de la zona, ni a los participantes en el evento;
- VII. Mantener limpios los lugares que ocupen, así como los pasillos y demás áreas del sitio en donde se instale la ferias, circos, carnavales o exposiciones, ajustándose a las disposiciones de los reglamentos de este Municipio;
- VIII. Las instalaciones en que se expendan alimentos en ferias, circos, carnavales o exposiciones, juegos mecánicos y demás atracciones, tendrán recipientes suficientes para que el público deposite los desechos que su actividad genera y conservarán el lugar en buen estado de limpieza;
- IX. En los lugares donde se expendan comida al público, ésta deberá ser servida por una persona distinta de la que cobre por el consumo de los alimentos;
- X. Los Juegos Mecánicos y demás instalaciones, deberán situarse de tal manera que permitan el libre y seguro paso del público;
- XI. Contar con el servicio gratuito de sanitarios para el uso de los asistentes; y
- XII. Al finalizar las ferias, circos, carnavales o exposiciones, los responsables de las instalaciones deberán de avisar a Patrimonio Municipal que se retirarán del lugar en el que se hubiere ubicado, toda la basura, escombros y residuos generada, a fin de dejarlo limpio. Con la intervención de un Inspector de Fiscalización, se elaborará un acta en la que se hará constar el estado que guarda el terreno en donde se ubicó la feria, circo, carnaval o exposición, y si éste o las demás áreas públicas sufrieron o no, algún desperfecto.

Artículo 81.- Para el caso de instalación de juegos mecánicos, es necesario contar con la anuencia de la Dirección de Protección Civil.

TÍTULO CUARTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOCALES O LUGARES ACONDICIONADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESPECTACULOS

Artículo 82.- Para el funcionamiento de los establecimientos y locales abiertos, donde se presenten espectáculos y diversiones públicas, es indispensable contar con Licencia de Uso de Suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, con excepción de los espectáculos y diversiones temporales, así como la Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, previa autorización del comité respectivo.

Artículo 83.- En los establecimientos y local abierto, en donde se presenten espectáculos, podrán usarse el Himno Nacional o los emblemas patrios, en los términos y condiciones que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

Artículo 84.- Los Espectáculos y Diversiones Públicas que se realicen en las vías o lugares públicos como plazas, parques y calles deberán contar con la autorización del Secretario General y se deberá acreditar que los vecinos de la misma están de acuerdo con la realización del evento y se les deberá comunicar con anticipación.

Artículo 85.- Los Establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas pueden ser:

- a) Bar;
- b) Cabarets;
- c) Cantina;
- d) Centro nocturno;
- e) Discoteca;
- f) Restaurantes;
- g) Sala de recepciones;
- h) Salón de baile; o
- i) Video bar.

Los Establecimientos de juego, los cuales se clasificaran en dos:

- a) Juegos de mesa; y
- b) Casas de juegos.

Artículo 86.- El empresario o el responsable del espectáculo o diversión pública en cada establecimiento o local abierto, será el responsable de las anomalías que se susciten y que originen infracción por violaciones al presente Reglamento.

Artículo 87.- Los asientos o lugares para presenciar espectáculos y diversiones públicas se clasificarán, en generales, numeradas, preferencias, palcos u otra modalidad que registre el empresario de acuerdo con el tipo de inmueble idóneo para el caso y tomando en consideración el aforo autorizado.

Es responsabilidad del empresario el garantizar al público asistente, la ocupación pacífica y tranquila del asiento o lugar durante el tiempo de la representación. Así mismo deberán señalarse los lugares destinados para el uso reservado de personas con capacidad disminuida.

Artículo 88.- Los establecimientos o local abierto, en donde se presenten espectáculos o diversiones públicas contarán con salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del local debidamente señaladas, sin estorbos ni trabas durante las funciones, de forma tal que su uso queda asegurado en caso de necesidad. Deberá también reservarse espacios para personas que por su discapacidad no puedan ocupar los asientos o butacas generales. El cumplimiento de estos requisitos y de las recomendaciones emitidas por la Dirección de Protección Civil, es responsabilidad del empresario.

Artículo 89.- Queda prohibido a los empresarios o encargados:

- I. Vender mayor número de boletos de los autorizados;
- II. Permitir el acceso de más personas del aforo previamente establecido;
- III. Instalar o permitir estorbos, molestias o impedimentos para presenciar los espectáculos y diversiones públicas;
- IV. Permitir el acceso de personas alcoholizadas, drogadas o con armas; y
- V. Reservarse la admisión de conformidad a lo estipulado por la Ley Federal del Consumidor.

Es obligación de los empresarios y/o responsables del espectáculo o diversión pública, deberán atender y observar las recomendaciones de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 90.- Los establecimientos y local abierto, en donde se presenten espectáculos y diversiones públicas deberán estar en condiciones óptimas de limpieza, deberán contar con servicio gratuito de sanitarios destinados a hombres y mujeres separadamente, y deberán permanecer higiénicos e iluminados, teniendo la obligación de cumplir con las recomendaciones de la Dirección de Salud del Ayuntamiento de Benito Juárez.

Artículo 91.- Los establecimientos o local abierto, donde se presenten espectáculos o diversiones públicas, deberán disponer de equipos contra incendios vigentes teniendo como base extintores de seis kilos como capacidad mínima, por cada cuarenta metros cuadrados de superficie que tenga el local, los cuales deberán situarse en lugares estratégicos, al alcance y fijados en la pared sin trabas, así como cumplir las recomendaciones de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 92.- Las instalaciones de emergencia, las salidas auxiliares, los baños y sanitarios así como los equipos de seguridad y contra incendios, estarán sujetos a la vigilancia permanente de los inspectores de la Dirección de Fiscalización, así como de las autoridades de salud pública.

Artículo 93.- Toda empresario o responsable del espectáculo o diversión pública, podrá llevar a cabo la celebración de funciones en locales temporales siempre y cuando se observen las siguientes condiciones:

- I. Obtención del permiso expedido por el Secretario General;
- II. En caso de instalaciones o estructuras armables o desmontables la empresa obtendrá a su costa un certificado de seguridad de dichas instalaciones debidamente expedido por un responsable de obra con registro autorizado de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Benito Juárez, el cual deberá presentar a la autoridad junto con la solicitud del uso de suelo;
- III. Acreditar que el local en donde se pretende celebrar el evento cuente con instalaciones sanitarias suficientes propias o rentadas para el público y empleados, aunque estas fueren igualmente transitorias o temporales;
- IV. Dar a conocer con claridad en que consistirá el espectáculo que presenten. En caso de pósters, carteles o volantes estos deberán cumplir con el Reglamento de Anuncios del Municipio de Benito Juárez, y ser autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- V. Pagar los impuestos y derechos que señalen las leyes respectivas;
- VI. En caso de que en el espectáculo participen vehículos, equipos, artefactos, animales o cosas consideradas peligrosas para los asistentes, los que presenten el espectáculo, deberán implementar medidas de seguridad indispensables para la protección de los mismos. En todo caso la Autoridad municipal podrá imponer las medidas preventivas de seguridad que considere pertinente al caso;
- VII. Tener de manera visible o audible según el caso el nombre del organizador en la propaganda y boletaje; y
- VIII. Cumplir con las demás Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables en la materia;

Artículo 94.- Los establecimientos para centros nocturnos, discotecas, bares, video-bares, cantinas y cabarets deben tener como mínimo lo siguiente:

- I. Lámparas fluorescentes de luz blanca para una iluminación suficiente cuando se requiera, independientemente a las luces de efectos cuyo alumbrado deberá ser adecuado;
- II. Área mínima para ventanas, que será igual a la décima parte de la superficie total de las paredes;
- III. Extractores de aire, uno por cada 38 M3 de área susceptible de ser utilizada o fracción que exceda de la tercera parte de ésta;
- IV. Extintores de 6 kilos como capacidad mínima, situados en lugares visibles a una distancia de 20 metros lineales entre uno y otro;

- V. Dos salidas de emergencia, como mínimo, una enfrente a la otra para el desalojo total de los asistentes en un máximo de tres minutos, cuyo vano no será menor de 1.20 metros. Estas no deberán ser instaladas en la misma pared de acceso, debiendo contar con la palabra SALIDA, EXIT, SORTIE con letras fosforescentes;
- VI. Dos sanitarios, como mínimo, uno para mujeres y otro para hombres que se mantendrán en perfecto estado de higiene, los cuales deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Benito Juárez;
- VII. Pista para bailar, cuya extensión deberá ser acorde con la dimensión del establecimiento; y
- VIII. Establecer zona de estacionamiento de vehículos de conformidad con la normatividad vigente.

En los establecimientos que cuenten con el giro comercial de venta o consumo de bebidas alcohólicas con excepción de cabarets y se pretenda presentar en ellos espectáculos y diversiones pública queda prohibido que los meseros, meseras o artistas en su caso, se sienten a las mesas o lugares destinados al público asistente, con la intención de alternar con dichos asistentes.

Artículo 95.- Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento respectiva, las personas físicas o morales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito la solicitud a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, acompañada de la licencia de uso del suelo y adjuntar copia de la constancia de terminación de obra, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Benito Juárez;
- II. Acreditar mediante la documentación correspondiente la propiedad o posesión del inmueble en donde se pretende ubicar el establecimiento o exhibir el contrato de arrendamiento o convenio de ocupación respectivo;
- III. Acreditar que el bien inmueble donde se pretende instalar dicho establecimiento, se encuentra al corriente en los pagos de Impuesto Predial;
- IV. Acreditar que el establecimiento reúne los requisitos sanitarios respectivos que establece la ley o el reglamento de la materia.
Cuando se trate de personas morales, deberán acreditar su personalidad, mediante la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado ó copia debidamente certificada por notario público;
- V. Contar en su caso, con la Licencia Sanitaria, en los términos de la ley de la materia;
- VI. Especificar la capacidad máxima de dichos establecimientos, locales o edificios; y
- VII. Las personas físicas se identificaran con un documento oficial con fotografía vigente.

Artículo 96.- Recibida la Solicitud y documentación correspondiente a que se refiere el Artículo anterior, la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, turnar la documentación presentada por el solicitante al Comité Responsable de la Autorización y Verificación del Funcionamiento de Determinados Giros Comerciales del Municipio de Benito Juárez, para su negativa o anuencia y al mismo tiempo solicitará a la Dirección de Protección Civil, que inspeccione el local para determinar si reúne todos los requisitos señalados en este Reglamento.

Artículo 97.- Para fluidez y seguridad del público, los locales deberán contar en los pasillos con luces tenues que no perjudiquen la función. En caso de que por requerimientos de la puesta en escena, se simulara algún efecto que implique o de la sensación de peligro, la empresa hará del conocimiento de las autoridades, con la debida anticipación, para que esta se cerciore de que ello, no constituya riesgo para el público y si fuera necesario dicte las disposiciones tendientes a evitarlo.

CAPÍTULO I
DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOCALES O LUGARES EN LOS QUE SE EXPENDEN
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 98.- Las personas físicas o morales relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y deberá atender lo dispuesto por la Ley de Salud, así como la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Quintana Roo y su Reglamento, para la venta de bebidas alcohólicas en sus establecimientos.

Artículo 99.- Los establecimientos y locales donde se expenden bebidas alcohólicas o cerveza, deberán contar, además de los permisos antes señalados, con la licencia de funcionamiento que emite la dirección de ingresos de la Tesorería Municipal previa autorización del Comité Responsable de la Autorización y Verificación del Funcionamiento de Determinados Giros Comerciales del Municipio de Benito Juárez.

En lo referente a horarios extraordinarios los interesados deberán presentar a la Dirección de Fiscalización los siguientes requisitos:

- I. Carta solicitud en la que se mencione a detalle los días y las horas extraordinarias solicitadas;
- II. Licencia de funcionamiento vigente;
- III. Recibo oficial de pago de derecho de servicio de recolección, transportación, tratamiento y destino final de los residuos sólidos al corriente;
- IV. Patente o comodato para la venta de bebidas alcohólicas vigente;
- V. En cumplimiento al artículo 94 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Quintana Roo; los derechos por horas extraordinarias, será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los primeros cinco días de cada mes;
- VI. En los casos en que los establecimientos ya contaran con horario extraordinario y deseen cancelarlo o suspenderlo, basta que presente un escrito a la Dirección de Fiscalización y este a su vez hacerlo del conocimiento del Comité Responsable de la Autorización y Verificación del Funcionamiento de Determinados Giros Comerciales del Municipio de Benito Juárez; y
- VII. Recibida la documentación que alude las fracciones I, II, III, IV, VI, la Dirección de Fiscalización en un plazo improrrogable dos días hábiles deberá remitir al Comité Responsable de la Autorización y Verificación del Funcionamiento de Determinados Giros Comerciales del Municipio de Benito Juárez, para los tramites conducentes.

Artículo 100.- El bar y centro nocturno son aquellos establecimientos con espacio destinado para bailar con música grabada o en vivo y presentación de espectáculos en vivo. En él se podrá expendir bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo; estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Se ubicaran a una distancia no menor de 200 metros en cualquier dirección de templos, planteles educativos, hospitales y clínicas;
- II. De lunes a sábado, su horario de funcionamiento será de las 12:00 a las 1:00 horas del día siguiente;
- III. Los domingos su horario de funcionamiento será de las 12:00 a las 22:00 horas;
- IV. Estará prohibido fumar dentro de las instalaciones del bar y centro nocturno a excepción de que se acondicione una área en la que se permita fumar y que no exceda del 30% del total de la superficie destinada al público, así como con extractores de humo;
- V. Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;
- VI. Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres. Los sanitarios no deberán tener comunicación con el área de cocina y deberán contar con vestíbulo;
- VII. En los Bares y Centros Nocturnos se podrá desarrollar las actividades siguientes:

- a) El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella;
 - b) Ofrecer al público música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles de 6:00 a 22: 00 horas y 65 decibeles de 22:00 a 6:00 horas;
 - c) Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile, con capacidad mínima para el 35% del aforo manifestado;
 - d) Vender cigarrillos en cajetilla y cerillos;
 - e) Ofrecer al público botanas de paquete exclusivamente, si no cuentan con cocina; y
 - f) Vender alimentos preparados, caso en el cual deberán contar con cocina departamentalizada.
- VIII.** Los responsables del establecimiento, no podrán:
- a) Permitir la entrada a menores de edad;
 - b) Expende bebidas alcohólicas para consumir fuera del establecimiento;
 - c) Ubicar el establecimiento en zonas residenciales o habitacionales;
 - d) Emplear a menores de edad;
 - e) Servir bebidas alcohólicas a personal uniformado del ejército, y dependencias de seguridad pública, protección civil, bomberos, fiscalización y sector salud;
 - f) Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;
 - g) Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas,
 - h) Fomentar o permitir la alternancia;
 - i) Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
 - j) Permitir la prostitución;
 - k) Presentar espectáculos de desnudos o cualquier tipo de perversión sexual; ni
 - l) Permitir el uso, posesión o tráfico de drogas y estupefacientes en su interior.
- IX.** Deberá exigirse identificación oficial con fotografía en la que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio;
- X.** Participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas;
- XI.** Deberá contar con métodos de tratamiento de aire, en términos de la normatividad aplicable; y
- XII.** Las demás que establezcan el presente Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes aplicables a estos establecimientos.

Artículo 101.- los Cabarets son los establecimientos con espacio destinado para bailar con música grabada o música en vivo, y presentación de espectáculos en vivo. En él se podrá expendir bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo; estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Se ubicaran a una distancia no menor de 200 metros en cualquier dirección de templos, parques recreativos, centros deportivos, centros de trabajo, planteles educativos, hospitales, clínicas y zonas habitacionales;
- II. Lunes a sábado Su horario de funcionamiento será de las 20:00 horas a las 00:00 horas;
- III. Estará prohibido fumar dentro de las instalaciones del centro nocturno a excepción de que se acondicione un área en la que se permita fumar y que no exceda del 30% del total de la superficie destinada al público, así como con extractores de humo;
- IV. Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;
- V. Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres, de conformidad con las disposiciones de la Dirección de Desarrollo Urbano;
- VI. Deberá contar con vestíbulo independiente para artistas masculinos y femeninos;
- VII. En los Cabarets se podrá desarrollar las actividades siguientes:
 - a) El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella;

- b) Ofrecer al público música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles de 6:00 a 22: 00 horas y 65 decibeles de 22:00horas a 6:00 horas;
- c) Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile, con capacidad mínima para el 35% del aforo manifestado y autorizado; y
- d) Se podrán presentar espectáculos que incluyan lencería.

VIII. Los responsables de los Cabarets, no podrán:

- a) Exender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad;
- b) Exender bebidas alcohólicas para consumir fuera del establecimiento;
- c) Emplear a menores de edad;
- d) Servir bebidas alcohólicas a personal uniformado del ejército, y dependencias de seguridad pública, protección civil, bomberos, fiscalización y sector salud;
- e) Servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, Ayuntamientos y de Servicios de Salud durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
- f) Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;
- g) Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h) Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i) Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- j) Permitir al público el uso de la pista de baile, cuando en ésta se este presentando alguna actuación;
- k) Permitir el acceso a menores de edad;
- l) Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual; ni
- m) Permitir el uso, posesión o tráfico de drogas y estupefacientes, en su interior.

IX. Participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas; y

X. Deberá contar con métodos de tratamiento de aire y del medio ambiente, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 102.- Las cantinas son el establecimiento donde se expende al público todo tipo de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo y se ubicarán a 200 metros, en cualquier dirección de templos, parques recreativos, centros deportivos, centros de trabajo, planteles educativos, hospitales, clínicas y zonas habitacionales. Estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. En dichos establecimientos se podrán presentar espectáculos acordes a las características de los mismos;
- II. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de Ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados; ni se podrá exender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad;
- III. Podrá ofrecer al público música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles; y
- IV. De lunes a sábado su horario de funcionamiento será de las 12:00 a las 18:00 horas.

Artículo 103.- Las Discotecas son los lugares destinados con espacio para bailar, música grabada y en vivo, e instalaciones especiales de iluminación. En la Discoteca se podrá exender bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo. Estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Se ubicaran a una distancia no menor de 200 metros en cualquier dirección de templos, planteles educativos, hospitales y clínicas;
- II. De lunes a domingo Su horario de funcionamiento será de las 21:00 horas a las 2:00 horas del día siguiente;
- III. Estará prohibido fumar dentro de las instalaciones de la DISCOTECA, a excepción de que se acondicione una área en la que se permita fumar, que no deberá exceder del 30% del total de la superficie destinada al público, y contará con extractores de humo;
- IV. Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;

- V. Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres. Los sanitarios no deberán tener comunicación con el área de cocina y deberán contar con vestíbulo;
- VI. En las Discotecas se podrá desarrollar las actividades siguientes:
 - a) El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al coqueo o en botella;
 - b) Ofrecer al público música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles de 6:00 a 22: 00 horas y 65 decibeles de 22:00Horas a 6:00 Horas;
 - c) Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile con capacidad mínima del 35% del aforo manifestado y autorizado; y
 - d) Vender chicles, dulces, fotos, rosas.
- VII. Los responsables de las discotecas, no podrán:
 - a) Expende o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad;
 - b) Expende bebidas alcohólicas para consumir fuera del establecimiento;
 - c) Ubicar el establecimiento en zonas habitacionales;
 - d) Emplear a menores de edad;
 - e) Servir bebidas alcohólicas a personal uniformado del ejército, y dependencias de seguridad pública, protección civil, bomberos, fiscalización y sector salud;
 - f) Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;
 - g) Fomentar o permitir la alternancia;
 - h) Fomentar o permitir la prostitución;
 - i) Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
 - j) Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
 - k) Reservarse el derecho de admisión en términos de la Ley de Federal del Consumidor;
 - l) Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales o cualquier tipo de perversión sexual; ni
 - m) Permitir el uso, posesión o tráfico de drogas y estupefacientes, en su interior.
- VIII. Deberá exigirse identificación oficial con fotografía en la que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio;
- IX. Deberá participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas; y
- X. Deberá contar con métodos de tratamiento de aire, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 104.- Los restaurantes son establecimientos cuyo objetivo primordial es el ofrecer al público todo tipo de alimentos elaborados. En los restaurantes se podrán ofrecer al público música viva o grabada que no rebase 68 decibeles, y espectáculos acordes a las características de los establecimientos, previa autorización del Secretario General.

Artículo 105.- Las Salas de Recepciones son los establecimientos en los que se llevan a cabo diversos eventos sociales:

- I. En las salas de recepciones se podrán desarrollar las siguientes actividades:
 - a) Ofrecer al público música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles de las 18:00 horas a las 22: 00 horas y de 65 decibeles de las 22:00 horas a las 6:00 horas del día siguiente; y
 - b) Permitir que los asistentes bailen en el local, en la pista destinada para tal efecto.
- II. Los responsables de las salas de recepciones, no podrán:
 - a) Expende o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad;
 - b) Expende bebidas alcohólicas para consumir fuera del establecimiento;
 - c) Emplear a menores de edad;
 - d) Servir bebidas alcohólicas a personal uniformado del ejército, y dependencias de seguridad pública, protección civil, bomberos, fiscalización y sector salud;
 - e) Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;
 - f) Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;

- g) Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
 - h) Permitir al público el uso de la pista de baile, cuando en ésta se esté presentando alguna actuación;
 - i) Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual; ni
 - j) Permitir el uso, posesión o tráfico de drogas y estupefacientes, en el interior del inmueble.
- III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes aplicables a estos establecimientos.

Artículo 106.- Los Salones de Baile son establecimientos en el que periódicamente se efectúan bailes públicos con fines comerciales, proporcionando espacios para la recreación y el esparcimiento, el cual requiere autorización del Secretario General, y funcionará bajo las siguientes condicionantes:

- I. Los salones de baile funcionaran de lunes a domingo, su horario de funcionamiento será de las 17:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente;
- II. En los salones de baile se podrán desarrollar las actividades siguientes:
 - a) Ofrecer al público música en vivo o grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles de 18:00 horas a las 22:00 horas y de 65 decibeles de 22:00 horas a 6:00 horas del día siguiente;
 - b) Ofrecer al público música grabada o en vivo consistente en voz acompañada de cualquier instrumento musical; y
 - c) Permitir que los asistentes bailen en el local. Debiendo contar con una pista con una capacidad mínima del 50% del aforo manifestado y autorizado.
- III. En los salones de baile queda prohibido lo siguiente:
 - a).- Servir bebidas alcohólicas a personal uniformado del ejército, y dependencias de seguridad pública, protección civil, bomberos, fiscalización y sector salud;
 - b).- El acceso a menores de edad.

Artículo 107.- Los Video Bares son establecimientos con área de servicio común de atención a personas que estén en el mismo, y en el que se expende todo tipo de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, con alimentos ligeros y presentación de videogramas, mediante cualquier sistema de reproducción de video. Estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. De lunes a domingo Su horario de funcionamiento será de las 17:00 a las 23:00 horas;
- II. En el video bar se podrán desarrollar las actividades siguientes:
 - a) El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella;
 - b) Ofrecer al público música viva, karaoke o grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles de 18:00 horas a las 22: 00 horas y de 65 decibeles de las 22:00 horas a las 6:00 horas; y
 - c) Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile con capacidad mínima del 20% del aforo manifestado y autorizado.
- III. Los responsables de los videos bares, no podrán:
 - a) Expende o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad;
 - b) Expende bebidas alcohólicas para consumir fuera del establecimiento;
 - c) Emplear a menores de edad;
 - d) Servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, Ayuntamientos y de Servicios de Salud durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados; Servir bebidas alcohólicas a personal uniformado del ejército, y dependencias de seguridad pública, protección civil, bomberos, fiscalización y sector salud;
 - e) Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;
 - f) Fomentar o permitir la alternancia;
 - g) Permitir la prostitución;

- h)** Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
 - i)** Reproducir videos pornográficos;
 - j)** Presentar espectáculos o diversiones de desnudos totales o parciales; ni
 - k)** Permitir el uso, posesión o tráfico de drogas y estupefacientes, en el interior del inmueble.
- IV.** Las demás que establezcan el presente Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes aplicables a estos establecimientos.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS, SORTEOS Y LOTERIAS

Artículo 108.- Los establecimientos abiertos al público para el juego se clasifican en:

- I.** Juegos de mesa consistentes en billar, dados, dominó, ajedrez;
- II.** Casas de juegos, son aquellos establecimientos donde se celebren juegos electrónicos, loterías, rifas, sorteos y/o concursos permitidos por el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;

En los establecimientos de juegos de mesa a que se refiere la fracción I de este artículo, se podrá realizar lo siguiente:

- a)** El expendio de cervezas en envase abierto;
- b)** Ofrecer al público música grabada, cuya reproducción no exceda de 68 decibeles de las 18:00 horas a las 22:00 horas y de 65 decibeles de las 22:00 horas a las 6:00 horas del día siguiente; y
- c)** La venta de botanas.

En los establecimientos de casas de juegos a que se refiere la fracción II de este artículo, se podrá realizar lo siguiente:

- a)** La celebración de juegos electrónicos, loterías, rifas, sorteos y concursos;
- b)** La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en las rifas, loterías, concursos y sorteos;
- c)** Recibir, registrar, cruzar o captar apuestas permitidas, de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos;
- d)** Vender alimentos preparados, para lo cual deberán contar con cocina departamentalizada;
- e)** El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella; y
- f)** La presentación de espectáculos en vivo, para lo cual deberá contar con la autorización del Secretario General.

En los establecimientos de juegos de mesa a que se refiere la fracción I de este artículo, queda estrictamente prohibido:

- a)** La entrada a personas en estado de ebriedad;
- b)** La venta y consumo de bebidas embriagantes a menores de edad;
- c)** Las apuestas entre los jugadores;
- d)** El uso, posesión, tráfico y consumo de todo tipo de enervantes, estimulantes, estupefacientes y drogas dentro del inmueble;
- e)** La existencia de áreas o instalaciones privadas, donde se pretenda practicar algún otro tipo de juegos distintos a los mencionados;
- f)** El permitir la entrada a sus instalaciones a personas que porten armas prohibidas como: verdugillos, puñales, boxes, manoplas, macanas, pistolas, revólveres, y todas aquellas que las leyes prohíban portar;

- g) Que los asistentes o encargados de las mismas profieran insultos y palabras altisonantes que puedan ofender o incomodar a los transeúntes y vecinos; y
- h) La entrada a los establecimientos de juego a los jóvenes menores de dieciocho años; salvo que fueran acompañados por sus padres, hermanos, familiares cercanos, tutores o representantes legales, debidamente acreditados

En los establecimientos de casas de juegos a que se refiere la fracción II de este artículo, queda estrictamente prohibido:

- a) El acceso a los establecimientos o permanencia en las áreas de juegos con apuestas a personas que sean menores de edad.
- b) El ingreso de personas que se encuentren en posesión o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o prohibidas, o en estado de ebriedad;
- c) El ingreso de personas que porten armas de cualquier tipo;
- d) El ingreso de miembros de instituciones policíacas o militares uniformados en servicio, salvo cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones públicas;
- e) La permanencia de personas que con su conducta alteren la tranquilidad o el orden en el establecimiento;
- f) La venta y consumo de bebidas embriagantes a menores de edad;
- g) El uso, posesión, tráfico y consumo de todo tipo de enervantes, estimulantes, estupefacientes y drogas, dentro del inmueble;
- h) La existencia de áreas o instalaciones privadas, donde se pretenda practicar algún otro tipo de juegos distintos a los mencionados;
- i) El permitir la entrada a personas que porten armas prohibidas como: verdugillos, puñales, boxes, manoplas, macanas, pistolas, revólveres y todas aquellas que las leyes prohíban portar; y
- j) Que los asistentes o encargados de las mismas profieran insultos y palabras altisonantes que puedan ofender o incomodar a los clientes, transeúntes y vecinos.

Los establecimientos de juegos de mesa a que se refiere la fracción I de este artículo, para su funcionamiento deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Obtener previamente a su apertura la licencia de funcionamiento respectivo que emite la autoridad correspondiente;
- b) Estar debidamente pintado o decorado en su interior en forma tal que no se ofenda la moral y buenas costumbres, contando con lemas que motiven a la superación personal;
- c) Iluminación y ventilación suficiente;
- d) Contar con la anuencia de la Dirección de Protección Civil; y
- e) Cumplir con lo establecido en el presente reglamento.

Los establecimientos de casas de juegos, a que se refiere la fracción II de este artículo, para su funcionamiento deberán reunir los siguientes requisitos:

- a).- Obtener previamente a su apertura, el visto bueno del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad federal en la materia;
- b).-Exhibir el permiso expedido por la Secretaria de Gobernación, en cumplimiento al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y sorteos;
- c).- Contar con la anuencia de la dirección de Protección Civil;
- d).- Cumplir con los demás requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 109.- Los establecimientos a que se refiere el artículo 108 fracción I de este ordenamiento, podrán funcionar con un horario de las 10:00 a las 24:00 horas.

Artículo 110.- Los establecimientos a que se refiere el artículo 108 fracción II de este Reglamento podrán funcionar con un horario de las 10:00 a las 23:00 horas.

Artículo 111.- Los propietarios o encargados de los establecimientos de casas juego, a que se refiere el artículo 108 fracción II tendrán la obligación de mantener actualizada la información que sobre ellos se lleva en la Dirección de Ingresos y Dirección de Fiscalización, ambas dependiente de la Tesorería Municipal ya sea renovar su licencia o cuando surja algún cambio en los siguientes conceptos:

- a) Presentar el permiso respectivo emitido por la Secretaria de Gobernación cumplir con el reglamento de la ley federal de juegos y sorteos;
- b) Dirección del establecimiento;
- c) Número de mesas de billar;
- d) Número y clase de Juegos que en él se practiquen; y
- e) Nombre y domicilio del propietario y/o encargado del establecimiento.

CAPÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON MAQUINAS Y JUEGOS DE VIDEO

Artículo 112.- Se consideran máquinas o juegos de vídeo, a los aparatos electrónicos que funcionan mediante un circuito integrado y programado, que reproduce la imagen y sonido de una cinta magnética, en una pantalla.

Artículo 113.- Los establecimientos, locales o edificios dedicados a maquinas o juegos de video serán de dos clases:

EXCLUSIVO.- El establecimiento que tiene como único giro o actividad empresarial, la renta o explotación, en cualquier forma, de máquinas o juegos de vídeo.

SECUNDARIO.- El establecimiento cuyo giro o actividad comercial principal, es distinta a la del establecimiento exclusivo, y que sólo podrá tener como máximo dos máquinas o juegos de vídeo en una sección determinada para su renta o explotación.

Artículo 114.- Se entenderá por Arrendador de maquinas o juegos de video a la persona física o moral que tiene como giro o actividad comercial la renta de maquinas o juegos de video a establecimientos exclusivos o secundarios.

Artículo 115.- Los establecimientos o locales destinados al funcionamiento de maquinas o juegos de video deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Las paredes interiores pintadas de color en tonos pastel. Incluyendo leyendas de no agresión y lemas edificantes;
- b) Iluminación y ventilación suficiente; y
- c) Contar con un máximo de hasta un treinta por ciento de máquinas o juegos de vídeo de carácter belicoso y un setenta por ciento de carácter no violento.

Artículo 116.- Queda estrictamente prohibido en los establecimientos mencionados:

- a) La entrada a personas en estado de ebriedad, para jugar en las máquinas de vídeo;
- b) La venta o consumo de bebidas embriagantes;
- c) Las apuestas de toda índole en relación con las máquinas o juegos de vídeo que se exploten en dichos establecimientos;
- d) El uso, posesión o tráfico de drogas y estupefacientes;
- e) Decorados que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- f) La ubicación de los juegos a una distancia menor a un metro y de dos metros de frente entre uno y otro;
- g) Emitir sonidos a un nivel mayor de 68 decibeles en las colindancias del establecimiento y de 50 en su interior; y
- h) Ubicarse a una distancia menor de 200 metros de centros educativos como primaria, secundaria y preparatoria.

Artículo 117.- Los establecimientos dedicados a maquinas y video juegos podrán funcionar con un horario de entre las 11:00 a las 21:00 p.m. horas.

Artículo 118.- La Dirección de fiscalización de la Tesorería Municipal, llevará un registro de los establecimientos con máquinas o juegos de vídeo, en el que se anotará lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio del propietario;
- b) Denominación y ubicación del establecimiento;
- c) Fecha de expedición de la Licencia de Funcionamiento;
- d) Nombre y domicilio del encargado del establecimiento, si no fuera atendido por el propietario;
- e) Número de máquinas o juegos de vídeo, los cuales deberán contar con una calcomanía que se le fijará, en señal de autorización, con el número de licencia y el sello de la Dirección de Ingresos; y
- f) Sanciones impuestas.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL BOLETAJE

Artículo 119.- El Secretario General, autorizara el boletaje para la celebración de un espectáculo y/o diversión pública, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento;

Se autorizarán boletos o tarjetas de abonos para un espectáculo, cuando las empresas llenen los requisitos siguientes:

- I. Haber solicitado el permiso correspondiente al Ayuntamiento, cuando menos diez días antes de la primera función;
- II. Adjuntar a la solicitud el elenco y repertorio que se compromete a presentar al público, así como las condiciones expresas que normarán dichos boletos o tarjetas de abonos;
- III. Remitir para su registro y autorización los correspondientes boletos, en las que constarán al reverso las condiciones que lo rijan, anotándose en el anverso:
 - a) Datos de la empresa: razón social, R.F.C., dirección y teléfono para información;
 - b) Clase de espectáculo;
 - c) Número de funciones a que tiene derecho el abonado, señalándose las fechas de presentación;
 - d) En su caso, nombre y apellido del titular;
 - e) Categoría de la localidad o localidades a que tiene derecho el abonado;
 - f) Importe del boleto personal respectivo; y,
 - g) Fecha del boleto, firma y sello de la empresa;

Artículo 120.- Queda prohibido a las empresas, dar a los titulares, otra constancia cualquiera por pago de localidades a título provisional.

A solicitud de uno o más de un espectáculos, la autoridad exigirá a las empresas que aclaren las condiciones que consten en el cartel correspondiente al boleto.

La venta de boletos no autorizados por el Secretario General, se considerará fraudulenta, y dará al tenedor y al Ayuntamiento oportunidad para iniciar la acción judicial correspondiente.

La Autoridad Municipal determinará el número de boletos que se autorizarán para cada función, tomando en cuenta el aforo autorizado para cada localidad, el tamaño del establecimiento o lugar donde se vaya a presentar un espectáculo así como la seguridad del público asistente.

CAPÍTULO II DEL BOLETAJE ELECTRONICO

Artículo 121.- Se entiende por boleto electrónico aquel que se obtiene mediante medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los convenios y contratos mercantiles que se celebren mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

Artículo 122.- En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, en consecuencia, se entiende por:

a).- Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

b).- Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

c).- Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

d).- Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación. En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

e).- Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

f).- Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.”

Artículo 123.- Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

I. Por el propio Emisor;

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

TÍTULO SEXTO CAPÍTULO ÚNICO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 124.- La Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Fiscalización, apoyándose por los inspectores adscritos a la misma, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Llevar a cabo en todo momento visitas de inspección y vigilancia;
- II. Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado por el Secretario General;
- III. Comprobar que la fecha y el orden del espectáculo autorizado sean precisamente el anunciado;
- IV. Exigir a la empresa que el espectáculo de principio a la hora anunciada;
- V. Impedir la sobreventa de boletos a personas no autorizadas;
- VI. Procurar que los espectadores ocupen sus asientos y no permanezcan de pie causando perjuicios a los demás concurrentes, vigilar que en los lugares en los que se prohíba fumar se cumpla esta disposición de acuerdo al reglamento respectivo;
- VII. Verificar que los locales de espectáculos y diversiones públicas dispongan de servicios telefónicos, espacios reservados para personas con discapacidad, sanitarios para

- hombres, mujeres y discapacitados, puertas de emergencia y estén provistos de extintores actualizados para casos de siniestros en colaboración con la Dirección de Protección Civil del Municipio;
- VIII.** Verificar que los locales de acuerdo a su capacidad tengan suficientes señales de baños, de puertas de emergencia, anuncios de no fumar y que estén colocados de tal manera que sean visibles desde cualquier ubicación.
 - IX.** Rendir un informe diario al Tesorero y al Secretario General del Ayuntamiento cuya vigilancia le haya sido encomendada sobre los espectáculos y diversiones públicas a su cargo;
 - X.** Resolver los problemas ocasionados por dos boletos con el mismo número de localidad, concediéndole el asiento a quien llegó primero y al segundo ubicarlo en asiento de igual categoría o haciendo que la empresa devuelva el importe del asiento a petición del interesado;
 - XI.** Vigilar que las prescripciones de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda;
 - XII.** Las demás que establezcan los preceptos legales aplicables en la materia;
 - XIII.** Las visitas de verificación, podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo;
 - XIV.** Los verificadores o inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita la cual deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:
 - a)** Firma autógrafa expedida por la autoridad competente;
 - b)** Precisar el lugar o zona que ha de verificarse. El aumento de lugares a verificar deberá notificarse al visitado;
 - c)** El objeto de la visita; y
 - d)** El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.
 - XV.** Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente., el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten;
 - XVI.** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso; dar facilidades e informes y presentar los documentos requeridos a los verificadores o inspectores para el desarrollo de su labor;
 - XVII.** Las autoridades podrán de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes y personas con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación; y
 - XVIII.** Para efectos de las visitas de inspección o verificación a establecimientos abiertos al público, se realizaran conforme a lo siguiente:
 - a)** Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimiento, sucursales y locales de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías;
 - b)** Al presentarse los inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregaran la orden de inspección o verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, con dicha persona se entenderá la visita de inspección o verificación;

- c) Los inspectores se deberán identificarse ante la persona con quien se atiende la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores lo designarán, haciéndose constar esta situación en el acta que se levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección;
- d) En toda visita de inspección o verificación se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los inspectores, en los términos de este Bando, o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección. El inspector deberá entregar a la persona con quien se entendió la visita una copia legible del acta;
- e) Si al cierre del acta de inspección o verificación el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegue a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita de inspección o verificación; y
- f) Si con motivo de la visita de inspección o verificación a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al visitado un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el Padrón de los estacionamientos públicos del Municipio, la Autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencia legales derivadas de dicha omisión.

Artículo 125.- La persona o personas que designe La Dirección de Fiscalización deberán de contar con un gafete que tenga su fotografía en la que constará su nombre, cargo, firma y vigencia con la cual tendrá libre acceso a todos los espectáculos y diversiones públicas para cuya supervisión hayan sido debidamente comisionados mediante la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades.

Artículo 126.- El Secretario General y la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Fiscalización podrá cancelar por causa de fuerza mayor o caso fortuito la celebración de un espectáculo autorizado, al darse este caso vigilarán que los concurrentes reciban la devolución de lo que hubieren pagado por su localidad.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES Y CLAUSURA

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 127.- Las infracciones al presente Reglamento podrán ser:

- I. Multas de conformidad a lo establecido en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;
- II. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- III. Clausura; y
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, como sanción específica o por permuta de la multa que se hubiese impuesto y no se pagara.

Artículo 128.- Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Las que se refieren a los artículos 11, 28, 29, 30, 32, 35, 55, 57 y 86 con multa de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- II. Las que se refieren a los artículos 21, 42 y 79 con multa de 200 a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Las que se refieren a los artículos 20, 33, 42, , 80 fracciones I y II, 81, 82, 84, 88, 94, 95, 100, 101,102, 103, 104, 105 fracción II, 106, 107, 108, 140 fracción I serán sancionados con la clausura temporal de quince días a treinta días naturales y una multa de 300 a 400 días de salario mínimo vigente en el Estado;
- IV. Las infracciones a los artículos 60, 62, 64, 89 y 93 serán sancionados con arresto conmutable de 8 a 24 horas y multa de 400 a 500 días de salarios mínimos;
- V. Las infracciones que se refieran a Artículos diversos a los señalados en las fracciones anteriores podrán ser sancionados con multas de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- VI. En los casos en que, en los establecimientos sancionados se expendan o comercialicen bebidas alcohólicas, se podrán imponer multas de 300 a 600 días salarios mínimos vigentes en el Estado o cancelación de la licencia de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

Artículo 129.- En caso de reincidencia por parte de los propietarios o responsables de los establecimientos en donde se expidan bebidas alcohólicas, se procederá a lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

Artículo 130.-Se sancionara con arresto administrativo de veinticuatro hasta por treinta y seis horas incommutables, a quien propicie, permita o realice espectáculos o diversiones públicas no permitidos a que hace referencia el artículo 17 fracción II de este Reglamento y clausura temporal de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

Se sancionará con arresto administrativo de 12 a 36 horas incommutables, a quien por si o por interpósita persona facilite, consiga, induzca o alterne con los clientes a efecto de ingerir bebidas embriagantes o incitar a ingerirlas, así como fomente el contacto físico o la prostitución y se procedera de a lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

No se podrá, bajo ninguna circunstancia cancelar o suspender la aplicación de una sanción impuesta, salvo por los recursos que este mismo Reglamento establece.

Artículo 131.- Para la imposición de las sanciones se tomara en cuenta; la magnitud de la falta; la reincidencia, si la hubiere; el dolo o culpa; las circunstancias y las condiciones económicas del infractor.

Artículo 132.- Contra las resoluciones y sanciones dictadas conforme a este Reglamento, procederá el recurso de revisión previsto en el presente Reglamento.

Artículo 133.- El Director de Fiscalización, deberá notificar por escrito, en un plazo de 2 días hábiles al Comité Responsable de la Autorización y Verificación del Funcionamiento de Determinados Giros Comerciales del Municipio de Benito Juárez, al Secretario General, al Director de Ingresos de la Tesorería, al Director de Desarrollo Urbano y a al Director de Salud del Municipio o dependencias que realicen funciones establecidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LA CLAUSURA

Artículo 134.- La clausura es el acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento abierto al público mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o definitiva, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Clausura temporal es el acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento abierto al público por un tiempo de entre 15 a 30 días naturales, o en tanto se subsane el incumplimiento; y
- II. Clausura definitiva es el acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma inmediata y permanente; lo que implica la pérdida de la Licencia de un establecimiento abierto al público mediante el procedimiento de revocación de oficio a que se refiere este reglamento.

Artículo 135.- Para efectos de esta Reglamento se entiende por establecimiento abierto al público el local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, con fines de lucro.

Artículo 136.- Para efectos de este reglamento se entiende por giro mercantil a la actividad comercial lícita, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se autoriza en la Licencia de Funcionamiento para desarrollarse en los establecimientos abiertos al público.

Artículo 137.- Las Clausuras serán aplicadas por el Presidente Municipal, el cual podrá delegar esta función, en el Tesorero Municipal quien lo llevara a cabo por conducto de la Dirección de Fiscalización.

Artículo 138.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, el personal comisionado para efectuarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la dependencia deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción así como los plazos para su realización.

Artículo 139.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas administrativas que procedan.

Artículo 140.- Son causas de clausura las siguientes:

- I. Procede la clausura temporal y las sanciones contempladas en presente Título, Capítulo I:
 - a) Cuando se enajenen bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en este reglamento o en días en que está prohibida su enajenación;
 - b) Cuando se permita a las personas que ocurran a los establecimientos de bar, cabaret o centro nocturno, cantina o taberna, cervecería y discoteca, establecimientos sobre juegos permitidos, rifas y loterías permanezcan dentro del establecimiento después del horario fijado en este reglamento;

- c) Cuando la licencia o permiso sea utilizada en un domicilio distinto al que se señala en el mismo;
- d) Cuando se instalen compartimientos o reservados que sean susceptibles de ser cerrados con cualquier tipo de puerta, que obstruya la vista o que impida la libre comunicación en el interior del establecimiento;
- e) Cuando se permita, en el interior de los establecimientos, la práctica de juegos prohibidos por la ley o que se crucen apuestas en juegos permitidos;
- f) Cuando no se retire a las personas ebrias que hubieren causado desorden o actos reñidos con la moral;
- g) Cuando no se hubieren impedido escándalos en los establecimientos, o que teniendo conocimiento o encontrare alguna persona armada o que use o posea, dentro del local, estupefacientes o cualquier otra droga enervante, no lo denunciara a la autoridad competente;
- h) Cuando el establecimiento esté operando con giro distinto al indicado en la licencia o permiso respectivo;
- i) Cuando, exigida la presentación del original de la licencia o permiso de funcionamiento por la autoridad competente, ésta no se realice;
- j) Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece el presente reglamento o se incurra por parte de los propietarios en actos u omisiones graves; y
- k) Cuando no se fijen letreros señalando que se impide la entrada a menores de edad conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 534 del Bando de Gobierno y Policía.

II. Procede la clausura definitiva y se iniciará de oficio el procedimiento de revocación de la Licencia o Permiso:

- a) Cuando se permita el acceso a menores de edad o a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales en los establecimientos de bares, cabaret o centros nocturnos, cantinas o tabernas, establecimientos sobre juegos permitidos, rifas y loterías o cervecerías;
- b) Cuando se permita que menores de edad administren establecimientos regulados por este reglamento;
- c) Cuando se permita, dentro del establecimiento, conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución;
- d) Cuando se permita, dentro del establecimiento, actos inmorales o realizar demostraciones erótico sexuales;
- e) Cuando se enajenen, o en el establecimiento se permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, a personas armadas o bajo los efectos de psicotrópicos, elementos del ejército, armada, policía uniformada y visitantes en el desempeño de sus funciones;
- f) Cuando la licencia o permiso respectivo sea utilizada en algún establecimiento por persona distinta a su propietario;
- g) Cuando el establecimiento carezca de la licencia o permiso correspondiente o cuando el establecimiento continúe operando después de haberse notificado la cancelación de la licencia;
- h) Cuando se reincida en la violación de las disposiciones del presente reglamento y el Bando de Gobierno y Policía;
- i) Cuando se realicen actos constitutivos de delitos o que entrañen violación a las leyes y reglamentos aplicables en el interior de los establecimientos a que se refiere el presente reglamento, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que se diera lugar si hay culpa o responsabilidad del propietario o encargado;

- j)** Cuando el establecimiento esté operando como bar, cabaret o centro nocturno, cantina o taberna, cervecería o discoteca y en la licencia o permiso respectivo tenga autorizado giro distinto;
- k)** Cuando se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitantes;
- l)** Cuando en los establecimientos que enajenan bebidas alcohólicas se presenten espectáculos con los que se altere el orden, se ofenda la moral o las buenas costumbres;
- m)** Cuando se enajenen bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables;
- n)** Cuando el propietario, el encargado o el empleado de los establecimientos impidan de cualquier forma o dificulten la entrada a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento;
- o)** Cuando se proporcionen datos falsos a las autoridades en cualquiera de los trámites previstos en el Bando de Gobierno y Policía;
- p)** Cuando se realice el almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en los lugares públicos, tales como la vía pública, parques y plazas, en el interior de los planteles educativos de todo nivel académico, templos, cementerios, kermesses infantiles y en los establecimientos de readaptación social; y lugares en que lo exija la moralidad o salud pública;
- q)** Cuando no se acredite que el establecimiento cuenta con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso el Plan de Desarrollo Municipal o Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico del Reglamento de Construcciones;
- r)** Cuando sea falso el documento con el que se acredite que el establecimiento cuenta con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso el Plan de Desarrollo Municipal o Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico del Reglamento de Construcciones;
- s)** Por haber obtenido la Licencia de Funcionamiento, la Declaración de Apertura, o la Autorización, mediante la exhibición y/o declaración de documentos falsos;
- t)** Cuando con motivo de la operación de algún giro en el establecimiento, se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil;
- u)** Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- v)** Cuando se permita fumar dentro de los establecimientos. En este caso, la clausura sólo procederá cuando exista reincidencia. Se entiende que hay reincidencia cuando el titular del establecimiento haya sido sancionado en más de dos ocasiones durante el transcurso de un año;
- w)** Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad y productos derivados del tabaco; y
- x)** Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos la pornografía infantil, prostitución infantil, trata de menores, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de este inciso, quedarán comprendidos como parte del establecimiento, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción.

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la Autoridad podrá hacer uso de la Fuerza Pública.

Sin perjuicio de la clausura temporal y definitiva que se imponga por encuadrar en cualquiera de los supuestos antes previstos, el Ayuntamiento deberá dar parte a las Autoridades competentes, e iniciar el procedimiento penal respectivo por la comisión de los delitos en que presuntamente haya incurrido el particular.

DEL RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA

Artículo 141.- Procederá el retiro de sellos de clausura previo pago de la sanción correspondiente y cuando dependiendo de la causa que la haya originado, se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exhibir los documentos, motivo de la imposición de la clausura;
- II. Haber concluido el término de clausura impuesto por la autoridad;
- III. Cuando cese los efectos del acto motivo de la clausura; y
- IV. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico, y tengan por objeto satisfacer el interés público.

La autoridad tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos contraídos por parte del titular del establecimiento, así como de imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento.

Artículo 142.- El titular del establecimiento clausurado, promoverá por escrito, la solicitud de retiro de sellos ante la autoridad que emitió el acto, esta contará con un término de 3 días, contado a partir de la presentación de la solicitud para emitir su acuerdo, mismo que será ejecutado en forma inmediata.

En caso de que exista impedimento por parte de la autoridad para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro, mismo que notificará al interesado dentro de las siguientes 48 horas.

Artículo 143.- Para el retiro de sellos de clausura, el verificador entregará al titular del establecimiento copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en la que constará su ejecución.

PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE OFICIO

Artículo 144.- La Autoridad Municipal por conducto del Presidente Municipal, el cual podrá delegar esta función, al Tesorero Municipal y este a su vez en el Director de Fiscalización, podrá revocar de oficio las Licencias de Funcionamiento, Permisos y de las Autorizaciones, en los casos siguientes:

- I. Cuando se permita el acceso de menores de edad a los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco;
- II. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;
- III. Cuando se permita, dentro del establecimiento, conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución;
- IV. Cuando se haya expedido la Licencia de Funcionamiento, o el Permiso, con base a documentos falsos, o emitidos con dolo o mala fe;
- V. Cuando sea falso el documento con el que se acredite que el establecimiento cuenta con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso el Plan de Desarrollo Municipal o Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico del Reglamento de Construcciones;
- VI. Cuando se realicen o exhiban en el interior de los establecimientos la pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave; y
- VII. Cuando se haya expedido la Licencia de Funcionamiento, la Declaración de Apertura la Autorización o el Permiso en contravención al texto expreso de alguna disposición del Bando de Gobierno y Policía.

Artículo 145.- El procedimiento de revocación de oficio de las Licencias de Funcionamiento, de las Autorizaciones y de Permisos, se iniciará cuando la Autoridad detecte por medio de visita de inspección o verificación, o análisis documental, que el Titular ha incurrido en alguna de las causales que establece este reglamento y/o el Bando de Gobierno y Policía, citando al Titular mediante notificación personal, en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que por escrito presente sus objeciones y pruebas.

En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 146.- Son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional de la autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originan el procedimiento. El oferente estará obligado a presentar a los testigos que proponga, que no podrán exceder de tres y, en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba.

Artículo 147.- En la audiencia a que se refiere los artículos anteriores, se desahogarán las pruebas ofrecidas; una vez concluido el desahogo, el Titular alegará lo que a su derecho convenga.

Artículo 148.- Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Autoridad, procederá en un término de tres días hábiles a dictar la resolución que corresponda, debidamente motivada y fundada, misma que se notificará personalmente al interesado, dentro de las 24 horas siguientes. En caso de que proceda la revocación, se emitirá la orden de clausura del establecimiento y se ejecutará en forma inmediata.

Artículo 149.- En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del Establecimiento con quien se encuentre presente.

Artículo 150.- La Tesorería Municipal notificará a sus Direcciones adscritas a ella, para los efectos legales procedentes, el resolutivo emitido por el comité responsable de la autorización y verificación del funcionamiento de determinados giros comerciales del municipio, las resoluciones que revoquen las Licencias, Autorizaciones o Permisos.

Artículo 151.- La Tesorería Municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento subsista. Cuando se detecte por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio se repongan estos, y se dará parte a la autoridad correspondiente.

TÍTULO OCTAVO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 152.- Se establece como medio de defensa del ciudadano el Recurso de Revisión y su tramitación se ajustará a las disposiciones de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, al Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y a éste Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias del Municipio de Benito Juárez, que se opongan al presente reglamento.

TERCERO.- Se establece un plazo de sesenta días naturales, para que los propietarios o responsables de los establecimientos cuyos giros se modifiquen con motivo de este reglamento, obtengan las correspondientes licencias de funcionamiento conforme a las disposiciones del mismo.

APROBADO EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2008-2011, DE FECHA 14 DE ENERO DEL 2010.